

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

Partido de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Victor Collado, que habia adquirido del Estado un soto llamado del Parral en el término de Cienpueuelos, del que fué puesto en posesion en 11 de junio de 1862, se presentó en el referido Juzgado en 17 de febrero de 1865 un interdicto de recobrar contra Doña Maria del Carmen Hernandez de Heredia, que habia labrado y sembrado un camino ó senda que daba entrada á la finca del querellante, y tambien á otra que con ella lindaba, adquirida del Estado por la despojan; al mismo tiempo que Collado la suya:

Que á la demanda de interdicto se acompañaron las diligencias originales de la posesion dada á Collado en 11 de junio de 1862, y copia simple de una sentencia de la Audiencia de Madrid, anulando un interdicto incoado en Madrid por Doña Maria del Carmen Hernandez de Heredia contra D. Victor Collado, sobre la misma cuestion de servidumbre:

Que recibida informacion sobre el hecho y prestada fianza por el querellante, se promovió un incidente sobre acumulacion del interdicto al juicio ordinario que sobre la misma servidumbre habia promovido Doña Maria del Carmen Hernandez de Heredia, acumulacion que resolvió negativamente la Audiencia de Madrid:

Que el Gobernador de esta provincia, á instancia de la Hernandez de Heredia, y con presencia de la escritura de venta otorgada á su favor y de otras resoluciones administrativas sobre el deslinde

practicado entre las fincas vendidas á la misma Doña Maria del Carmen y á Don Victor Collado, requirió de inhibicion al Juzgado de Getafe, separándose del dictamen del Consejo provincial y fundándose en las Reales órdenes de 8 de mayo de 1859 y 25 de enero de 1849, y en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que no era aplicable ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador; en que el interdicto no era relativo á la validez ó nulidad, inteligencia y cumplimiento de la venta hecha por el Estado; en que la cuestion no era incidental de la subasta; en que una vez consumada la venta cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan; en que segun la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, el comprador adquiere por el apoderamiento el señorío de la cosa vendida cuando ha tomado plazo para pagar; y por último, en que la omision de la previa reclamacion gubernativa no es motivo para susodiar competencia:

Que en 29 de setiembre de 1863 exhortó el Juez al Gobernador para que dejara espedita su jurisdiccion, sin que esta Autoridad contestara hasta el 7 de abril de 1866, despues de repetidas comunicaciones del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su competencia, separándose del dictamen del Consejo provincial, y resultando el presente conflicto:

Visto el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, segun el cual no se admitirá demanda alguna contra las fincas vendidas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo, y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Es-

tado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el uso de sus atribuciones legitimadas:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando: 1.º Que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en quieta y pacifica posesion de lo vendido, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios de los adquirentes;

2.º Que la circunstancia de no haber precedido la reclamacion gubernativa á la judicial en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado;

3.º Que la Administracion ha resuelto ya dentro de los limites de su competencia la cuestion de deslinde de las fincas enajenadas que se suscitó:

4.º Que versando el interdicto sobre actos posesorios de un comprador de fincas del Estado posteriores á la subasta é independientes de ella, no puede decirse que contraría el deslinde administrativo, porque este no es obstáculo para que se resuelva por los Tribunales de Justicia la cuestion de servidumbre suscitada entre los dos compradores, en juicio plenario por uno y en el sumarísimo de interdicto por el otro;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de octubre

de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués del Tremolar se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Salvadora Minguet, fundándose en que un campo del demandante que lindaba con otro de don Andrés Plou y cultivaba la Minguet, no debia otra servidumbre que la de dar paso por medio de un puente á dos campos de la nacion que llevaban en arrendamiento Pedro y Casimiro Ortega, y que Salvadora Minguet, que lababa otro campo de la nacion lindante con el de Pedro Ortega, al que entraba por un camino entre dos campos de don Andrés Plou y un puentecillo á su extremo, con motivo de la destruccion del puentecillo, habia pasado con caballeria cargada por la senda del Marqués del Tremolar, para ir por ella á la continuacion de la misma que se habia hecho por el campo de Pedro Ortega, con direccion á una higuera y al campo de la nacion que aquella cultivaba:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de la despojan, se acordó la restitution, y hecha y aprobada la tasacion de costas se recibió un oficio del Gobernador de la provincia, requiriendo de inhibicion al Juzgado á instancia de Salvadora Minguet y de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, el Promotor fiscal de Hacienda y el Consejo provincial, apoyándose en las Reales órdenes de 9 de junio de 1847 y 11 de abril de 1860, y en que la Administracion de Propiedades habia puesto á la Minguet en posesion de la senda en cuestion, como establecida en beneficio de los campos de la nacion que lababan la misma demandada y Pedro y Casimiro Ortega:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto y remitió su exhorto al Gobernador en 11 de enero último:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió informe sobre la servidumbre al perito agrónomo y este lo evacuó en 8 de abril, contestando el Gobernador al Juez en 4 de mayo, de conformidad con el Consejo, é insistiendo en su competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 9 de junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado, sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolución en el asunto por la vía gubernativa:

Vista la Real orden de 14 de abril de 1860, que reproduce el mismo precepto:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que ordena la suspensión de todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda:

Visto el art. 64 del mismo reglamento que previene al Gobernador que dentro de los tres días de haber recibido el exhorto del Juez, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en su competencia.

Considerando que en el supuesto de que el Estado tuviese algún interés en la presente cuestión, y por tanto procediese la previa reclamación gubernativa, la falta de este trámite no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administración, según se ha declarado repetidamente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición A. S. M.

Señora: El art. 43 de la ley de Instrucción pública sancionada por V. M. en 9 de setiembre de 1857 fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el art. 44 establece la división de la Facultad en tres secciones, á saber: de Leyes, de Cánones, y de Administración: el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea común para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organización de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. En las disposiciones que en setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecución de la ley, la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella determina, si bien se daba á la carrera una estension excesiva; pues se les hacia llegar á nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun á la

letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro á los estudios jurídicos, causaron una verdadera perturbación, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimióse la seccion de Derecho canónico, á título de refundirla en la de Derecho civil; redujose á seis años el periodo de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que *más convenga* al alumno con las limitaciones siguientes:» y se establecen en efecto cuatro reglas de prioridad ó precedencia de determinados estudios, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones, que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, ¿quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el orden en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va á elegir, quien no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la elección? No es al alumno á quien toca, á juicio del Ministro que suscribe, determinar el orden en que mas le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho á esperar que la ley, fruto de la experiencia y expresión de la sabiduría, le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino mas fácil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada periodo de la Facultad: urge precisar el orden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que á ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razon para suprimir la seccion de Derecho canónico. Ciertó que sus licenciados y Doctores solo pueden aspirar á escaso número de cargos; pero por una parte la tradición de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto antes á un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha seccion se restablezca, siquiera su estudio se limite á las Universidades Central y de Salamanca, así como la seccion de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por un inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legítima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y

contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparación de los discípulos, ver de día en día progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matriculas y estudios de la Facultad de Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores; con la ilustrada cooperación de los decanos, y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos, así en cuanto á la duración de los periodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin afargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término á la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, excepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por historia Universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan ó deben cursar esas asignaturas; los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible á dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, antes bien proporcionando algun alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus periodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos, con principios de Economía y Administración y con la estension conveniente en lo relativo á las Leyes y los Códigos de nuestra España y á las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte, es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos juriconsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde á los que un día han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nacion. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto de decreto. Dignese por tanto V. M. prestarle su Real aprobación.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

- 1.º Derecho civil.
- 2.º Derecho canónico.
- 3.º Derecho administrativo.

Los estudios de la espresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será tambien común á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instrucción pública de 9 de setiembre de 1857.

Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada seccion, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en Derecho civil, en Derecho canónico ó en Derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes á las tres secciones.

Art. 3.º Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán leccion diaria. Los alumnos tendrán á lo menos dos lecciones diarias en el periodo del Bachillerato: en los otros periodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.º Se prohíbe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habilitan para profesiones ó grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados, en la forma que se determine.

Art. 5.º Los profesores de Derecho romano y canónico adoptarán con preferencia libros de testo en latin para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Las materias que han de estudiarse según las reglas establecidas en cada un concurso son las siguientes:

Estudios comunes necesarios para recibir el grado de Bachiller en Derecho.

Primer año.

Prolegómenos, Historia é Instituciones de Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura española. Leccion diaria.

Economía política y Estadística (primer curso). Leccion alterna.

Segundo año.

Continuación del Derecho romano, Leccion diaria. Literatura latina. Leccion alterna.

Economía política y Estadística (segundo curso). Leccion alterna.

Tercer año.

Resena histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, común y foral. Leccion diaria.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones é Instituciones de Derecho canónico. Leccion alterna.

Derecho político y administrativo (primer curso). Leccion alterna.

Cuarto año.

Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Continuación del Derecho canónico. Leccion alterna.

Continuación del Derecho político y administrativo. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno

podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

SECCION DE DERECHO CIVIL.

Periodo de la licenciatura.

Quinto año.

Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles. Leccion diaria.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Leccion diaria.

Sesto año.

Ampliacion del Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Práctica forense. Leccion alterna.

Oratoria forense. Leccion alterna.

Probados estos dos años, el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

SECCION DE DERECHO CANONICO.

Periodo de la licenciatura.

Quinto año.

Disciplina eclesiástica. Leccion diaria.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Leccion diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil).

Sesto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Leccion diaria.

Derecho de las decretales ó ampliacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Juicios y procedimientos eclesiásticos. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico.

Art. 7.º Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en esta seccion al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley. Para ello los Licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sexto en los términos que queda establecido, y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliacion del Derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su estension el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del periodo de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

Quinto año.

Hacienda pública. Leccion diaria.

Derecho político comparado. Leccion alterna.

Sesto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones. Leccion diaria.

Derecho mercantil comparado. Legislacion de Aduanas. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha seccion, asistiendo además con los de sexto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su estension. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son: Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras mas notables, especialmente de España. Leccion alterna.

Derecho internacional, público y privado. Leccion alterna.

Legislacion comparada. Leccion diaria.

Los licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitacion á cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra, añadirá á su título de Doctor el de la seccion en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que á la licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica é Historia universal: si ganaren algun curso de Literatura, les será despues de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organizacion dada á la Facultad quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

bas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su estension. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son: Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras mas notables, especialmente de España. Leccion alterna.

Derecho internacional, público y privado. Leccion alterna.

Legislacion comparada. Leccion diaria.

Los licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitacion á cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra, añadirá á su título de Doctor el de la seccion en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que á la licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica é Historia universal: si ganaren algun curso de Literatura, les será despues de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organizacion dada á la Facultad quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á don Joaquin Manuel de Alba, Intendente de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Intendente de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico á don Gabriel Alvarez, que ha desempeñado igual cargo en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Silvela, en nombre de don Pedro Bayon Mogrovejo, vecino de Rueda, provincia de Valladolid, comprador del monte Carrascal, procedente de los Propios de Montemayor, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma, el Licenciado don Candido Nocedal, á nombre de don Benito María Ibarra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado de la referida provincia, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de setiembre de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró nula la venta de la espresada finca.

Visto:

Visto el expediente de subasta, del cual resulta:

Que clasificado el monte Carrascal de enajenable, é incluido en los efectos de la desamortizacion, se anunció en venta con determinados linderos, y cabida de 850 hectáreas, por un valor de 350.000 rs. en venta y 1200 rs. en renta, que le asignaron los peritos:

Que en el referido anuncio no se espresó que debia subastarse tambien la finca en Peñafiel, cabeza del partido judicial, y el Boletín Oficial de la provincia de 22 de mayo de 1860, en que se insertó una rectificacion subsanando aquella falta, no llegó á Peñafiel, ni se fijó dicha rectificacion en el sitio de costumbre hasta el dia 26 del mismo mes, vispera del señalado para la subasta; y

Que verificada esta, se remató á favor de don Pedro Bayon por la cantidad de 1.500.111 rs.; y resultando ser este el mejor postor, la Junta superior de Ventas en 4 de abril de 1861 le adjudicó la finca, otorgándosele la correspondiente escritura en 23 del mismo mes, y dándose luego posesion al comprador:

Vista la denuncia que poco tiempo despues hizo don Benito María Ibarra, Investigador del ramo en la provincia, pidiendo la nulidad de la subasta en razon á los perjuicios que habia sufrido la

Hacienda con la venta del espresado monte por el precio de 350.000 rs., en que se tasó, siendo así que valia cuando menos 3.500.000 rs. porque existia una tasacion anterior de 1.600.000 rs., de la cual se prescindió por completo, y por haberse infringido el art. 110 de la instrucion de 31 de mayo de 1855 y Real orden de 6 da marzo de 1856;

Visto el nuevo reconocimiento y tasacion de la finca que en su consecuencia se mandó practicar por los mismos peritos que la tasaron para la venta, acompañados de otro en representacion de la Hacienda, nombrado por el Gobernador de la provincia y del elegido por el Investigador, en que aparece que el perito nombrado en nombre de la Hacienda manifestó que el monte tenia solo 719 hectáreas, 16 áreas y 25 centiáreas de cabida; que eran en parte inexactos los linderos fijados en el anuncio de subasta, y que el valor de la finca en venta es de 972.783 rs. 70 céntimos, y en renta el de 20.598 reales 19 cénts.:

Que los primitivos peritos que tasaron el monte para la venta dijeron que media 815 hectáreas, y lo tasaron en 580.000 reales en venta, y 21.765 en renta, y segun el perito nombrado por el Investigador la finca tiene 719 hectáreas, 35 áreas y 47 centiáreas, y su valor es de 2.940.000 reales en venta y 88.000 reales en renta sin contar el importe de las maderas labradas del monte:

Y por último, que el primer perito de los citados espresó que la finca habia duplicado ó casi triplicado el valor desde su enagenacion; los segundos manifestaron que el aumento en la segunda tasacion, respecto de la primera que se practicó, era debido al mayor valor que las fincas habian obtenido con el trascurso del tiempo y al buen cuidado del monte despues de su venta; y finalmente, el tercero, que el aumento de la finca en los dos años transcurridos desde la primera tasacion lo valuaba en 78.000 reales.

Visto el informe del Ayuntamiento de Montemayor, en el que despues de censurar la conducta de los primitivos peritos y del designado por el Gobernador, rebate sus dictámenes y se conforma con la valuacion hecha por el perito representante del Investigador, si bien hace subir el valor de la finca á 3.840.000 reales.

Vistos los dictámenes de la Administracion del ramo, Comision provincial de Ventas y Promotor fiscal de Hacienda, espresivos los dos primeros de que aun cuando en el inventario aparece consignado por una nota sin autorizar que el monte valia 1.600.000 rs., no se hizo del mismo más tasacion que la que sirvió para la subasta; que no dejó de verificarse la triple subasta, pues aun cuando en el primer anuncio se dijo que tendria lugar en la capital y en la corte, en otro Boletín se rectificó el anuncio, espresando que tendria lugar en la cabeza del partido judicial correspondiente:

Visto lo espuesto por el comprador del monte en sus diferentes instancias, ya como protesta, ya como contestacion á lo que resultó de las actuaciones, y la informacion testifical que presentó, practicada en el Juzgado de Peñafiel, relativa á

ciertos hechos ocurridos en la subasta;

Vistos los diferentes escritos del Investigador don Benito María Ibarra, en apoyo de su denuncia, la información testifical recibida ante el Alcalde de Montemayor, que presentó, y las dos certificaciones del Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid, en la primera de las cuales se acredita que en una relación de fincas desamortizables, sin fecha ni autorización, pasada por la Comisión en Ventas a aquella Administración para añadirla en el inventario, se halla registrada con el número 8410 la finca de que se trata, expresándose que su cabida es de 850 hectáreas, su valor en renta 64.000 rs., y en venta 1.600.000 rs.; y en la otra certificación se dá fe de que en la parte adicional del inventario de fincas desamortizables se halla una partida que dice entre otras cosas: «valor en renta 64.000 rs., pagado en 23 de abril de 1864.»

Visto lo consultado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, en el sentido de deber desestimarse la denuncia, declararse subsistente la venta, y responsables de los gastos ocasionados en la instrucción del expediente a los que dieron origen a él.

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 10 de setiembre de 1864, por el cual se propuso la nulidad de la venta, considerando que el no haber estado anunciada la subasta en la capital del partido con el plazo de 30 días que previene la instrucción del ramo, constituir un vicio de nulidad, que todos los peritos habían apreciado la finca en una cantidad mucho mayor que la en que fue tasada para la venta, sin que se explicase satisfactoriamente la diferencia; y por último, que la Administración tenía un dato para capitalizar el monte muy superior al expresado por los peritos:

Vista la Real orden de 12 de setiembre de 1864, que en su virtud recayó, confirmando el acuerdo precedente, declarando por tanto nula y sin efecto la enajenación del referido monte Carrascal:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Silvela en nombre de don Pedro Bayon, con la solicitud de que se decretase la restitución al comprador del monte Carrascal, y el abono de los desperfectos que hubiese experimentado:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la absolución de la referida demanda, y la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el escrito deducido por el Licenciado don Cándido Nocedal en nombre del Investigador, admitido como parte en concepto de coadyuvante de la Administración, en que se adhiere a lo solicitado por mi Fiscal:

Vistos los expedientes de la primitiva denuncia y de la aprobación del remate, reclamados a petición de la parte demandante:

Vistas la ley de 1.º de mayo de 1855 y la instrucción dictada para su ejecución en 31 del mismo mes:

Vista la Real orden de 16 de diciem-

bre de 1858, que comelió a los Jueces de primera instancia de los pueblos en que hubieran de hacerse las subastas de los bienes nacionales la comunicación de los anuncios:

Considerando que la ley de 1.º de mayo de 1855 dispuso como regla general, respecto de todas las fincas desamortizadas, la celebración de dobles subastas en la capitales de provincia y en las del partido judicial en que aquellas radicasen, prescribiendo una tercera en la capital de la Monarquía cuando el valor de la finca excediese de 10.000 reales vn., siendo por consecuencia un hecho notorio que todas han de subastarse en la cabeza del partido:

Considerando que la subasta del monte Carrascal, de los Propios del pueblo de Montemayor, se anunció en el Boletín oficial de Ventas de la provincia de Valladolid con la anticipación ordenada en la instrucción mencionada, habiéndose remitido ejemplares duplicados de aquel a los Alcaldes de Penafiel, cabeza del partido, y del pueblo de Montemayor, con igual anticipación, y publicándose en los mismos según lo acreditan las comunicaciones respectivas:

Considerando, por consiguiente, que desde el momento en que se publicó la subasta del monte Carrascal en el Boletín de la provincia, y mucho más desde que se circuló por el Juez de primera instancia de la capital del partido, era conocido que en esta debía celebrarse una de las tres subastas simultáneas, lo cual se demostró por el hecho de haber sido aquel punto el en que se presentaron más licitadores, y en donde subió más la subasta:

Considerando además que ni la ley ni la instrucción mencionadas han declarado que sea motivo suficiente para anular una venta la falta de expresión del punto en que hubiera de hacerse, ni habría sido racional cuando la misma ley lo había designado previamente:

Considerando que las nuevas valoraciones del monte objeto de este pleito, ejecutadas por consecuencia de la denuncia del Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Valladolid, han venido a demostrar que aquella finca en su extensión es menor que la que le atribuyeron los primeros peritos; en su calidad cual estos la clasificaron; y que si respecto del precio hay algunas diferencias, todos, exceptuando el que nombró el Investigador, han reconocido igualmente como causa del mayor valor que le han atribuido, el que ha recibido la finca des pues que se tasó, por el aumento del precio de sus productos y por las mejoras hechas por el comprador:

Considerando que la nota adicional al inventario de las fincas desamortizables del pueblo de Montemayor, en la cual se dá al monte Carrascal el valor de 1.600.000 reales y una renta de 64.000 no tiene fecha ni autorización alguna, ni se ha reconocido como auténtica por la Administración de Bienes nacionales ni por la Comisión de Ventas de la provincia, y está además en contradicción con lo manifestado por el Ayuntamiento acerca del aprovechamiento del monte, y con la estimación que ha dado a sus

productos, fijándola en el amillaramiento en 14.000 rs.:

Considerando que ni la Administración ni el Ayuntamiento hicieron ninguna observación acerca de la tasación que sirvió de base para la subasta, ni cuando esta se anunció, ni cuando se llevó a efecto, a pesar de haberse retardado 11 meses la adjudicación por consecuencia de otras gestiones del mismo Ayuntamiento para que el monte se exceptuase de la desamortización;

Considerando que no se ha acreditado la existencia de otra tasación que hubiese podido servir de apoyo a la nota adicional, ni que se haya procedido con un error esencial, ni aun equivocadamente, y que en estas circunstancias no es posible legalmente invalidar la venta aprobada por la Administración;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental; D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Astero Echarri, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palabio.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de setiembre de 1864, que anuló la venta del monte Carrascal del pueblo de Montemayor.

Dado en Zaranz a diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Sección de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 4086.

Pedro Iglesias, guarda de la posesión de Cosme Aguirre, situada en la plazuela de Santa María de la Cabeza, se encontró el 15 del actual en el sembrado de la misma dos mulas, cuyas señas se ponen a continuación, las cuales quedan depositadas en poder del dicho Iglesias.

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para que llegando a noticia de su dueño pueda reclamarlas ante el Inspector de Vigilancia de aquel distrito.

Señas de las mulas.—Una color castaño, con pintas blancas en el lomo y costado, y otra negra con iguales pintas, baldada de medio cuerpo, y una rozadura en el cuarto trasero.

Madrid 19 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Martíneri.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del Escribano del mismo don Francisco Muñoz, se sacan a pública subasta varios muebles de sillería y tapicería, tasados todos ellos en 2640 reales: las personas que se interesen en la adquisición de los mismos pueden pasar a verlos a casa de don Mariano Orcero, depositario de los mismos, que vive calle de Tudescos, núm. 29 tienda, quien los pondrá de manifiesto, habiéndose señalado para su remate el día 25 del corriente, a la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 16 de octubre de 1866.—De orden de S. S., Francisco Muñoz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Previa la correspondiente autorización, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado para que tenga lugar la subasta en arrendamiento de la casa matadero de reses, por el corriente año económico, los días 21 y 28 del corriente, de once a una, en la sala capitular.

Villaverde 15 de octubre de 1866.—Leocadio Zapatero.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

Dispuesto por la Superioridad se celebre nuevo deslinde de servidumbres pecuarias del término jurisdiccional de esta villa, de acuerdo con la comisión al efecto nombrada; he tenido a bien señalar para que tenga lugar el acto el jueves 8 de noviembre próximo venidero, desde las nueve de su mañana en adelante, dando principio a la operación en el sitio de Peregrinos, límite de las jurisdicciones de esta villa y Galapagar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de las personas interesadas que deseen concurrir al acto.

Torrelodones 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Nicolás Rubio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Vice-presidencia de la Corporación de Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial.

Se sacan a pública subasta la corta del monte bajo y poda de robles, y fresnos del rodal de la Casa del Sordo en el cuartel de la Herrería, igualmente la de varios fresnos inútiles que se hallan entre la vía férrea y el prado Tornero en el expresado cuartel, en un solo y único remate que se celebrará el día de la Casa del Sordo a las once de su mañana y el de los fresnos a las doce del día 29 del actual, en la Contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 18 de octubre de 1866.—Dionisio Gonzalez.—859.

EDITOR: D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo Almirante, 7.
MADRID. 1866.